



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 141 -2017-MIDIS/PNAEQW

Lima, 22 de Febrero de 2017.

VISTO:

El Memorando N° 165-2017-MIDIS/PNAEQW/UTICA, de la Unidad Territorial Ica, el Memorando N° 1999-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y el Informe N° 215-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres (3) años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS y N° 004-2015-MIDIS, se dispuso que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, de forma progresiva atienda a los escolares de nivel secundaria de las instituciones públicas localizadas en los pueblos indígenas que se ubican en la Amazonia Peruana, y modifica el segundo párrafo del artículo primero del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, y establece que el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma tendrá una vigencia de seis (06) años;

Que, de acuerdo al numeral 22), del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N.° 03, se establece que: *“Es competencia del PNAEQW la planificación del proceso de compras para la provisión del servicio alimentario, así como el seguimiento, supervisión y monitoreo de la ejecución contractual de los proveedores, a través de las Unidades Técnicas de la sede central y/o las Unidades Territoriales. En ese sentido, las opiniones técnicas que emita en el marco del Convenio de Cooperación suscrito entre el PNAEQW y el Comité de Compra y del Modelo de Cogestión, con ocasión de las actividades de supervisión, como suspensión del servicio, imposición de penalidades, nulidades, resoluciones o adendas de contrato y otras, son de carácter vinculante y deben ser obligatoriamente implementadas por el Comité de Compra y, en consecuencia, dichas opiniones técnicas son responsabilidades del PNAEQW”;*

Que, el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272,



establece que: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)"

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece lo siguiente: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el inciso 1° del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N.° 1272, establece que: "La declaración de la nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto (...)"

Que, la Unidad Territorial Ica, a través del Memorando N° 165-2017-MIDIS/PNAEQW/UTICA, remite el Informe N° 009-2017-MIDIS/PNAEQW-AL, elaborado por el Abog. Edward M. Gutiérrez Canales, y el Informe N° 023-2017-MIDIS/PNAEQW/UTICA-SUP2, elaborado por el Supervisor de Compra Ica 2, Walter David Huayapa Huamaní, en los cuales se advierte que existe un error en el Acta N° 016-2017-CC-ICA2; toda vez que, el Comité de Compra Ica 2 consignó en el caso del postor Consorcio B & D "Incumplimiento del Requisito Obligatorio N° 3 de las Bases Integradas, el contrato de arrendamiento suscrito por Evelyn Blancas Lavado presenta como domicilio Calle Los Pensamientos N° 171 Urb. Santa Isabel - Carabayllo , en el Formato 02 consigna como domicilio legal Calle Comercial Mz. L Lt. 04 – Residencial La Angostura Ica, Ica, Ica, y el domicilio de DNI señala Av. La Angostura s/n Mz. LL – Lt. 3 Res. La Angostura, por lo tanto el Comité de Compra Ica 2 decide por unanimidad no admitir la propuesta", siendo que el supuesto incumplimiento al que se hacía referencia se encontraba relacionado a lo señalado en el requisito obligatorio N° 4, el cual preceptúa lo siguiente:

"Copia literal de la partida registral de la propiedad inmueble del o de las plantas y/o almacenes, con una antigüedad no mayor a 30 días calendario, emitida por la Oficina de Registros Públicos, en caso sea propio.

En caso no cuente con plantas y/o almacenes propios, deberá presentar según corresponda, fotocopia de:

- a) Contrato de alquiler de plantas
- b) Contrato de alquiler de los almacenes, o de servicio de almacenamiento de alimentos, o las promesas de contratar correspondientes.



Estos documentos deberán tener una vigencia igual o mayor al período de atención del servicio alimentario. En caso de almacenes, el contrato debe indicar que el espacio físico a utilizar debe ser de uso exclusivo para el postor”.

Que, respecto a lo expuesto en los informes precedentes, la Unidad Territorial Ica, concluye que la “*decisión del Comité de Compra Ica 2 no fue correcta, en cuanto al incumplimiento del requisito obligatorio N° 04 que conlleva a desestimar la propuesta del postor Consorcio Alimentos B & D, ya que dicho postor señaló correctamente su domicilio legal en el Formato N° 02 – Declaración Jurada de Información del Postor (Calle Comercial Mz. L Lt. 04 – Residencial la Angostura Ica, Ica, Ica), a pesar de figurar otros domicilios, tanto en el DNI de su representante legal (Evelyn Blancas Lavado) como en el contrato de arrendamiento (Calle Los Pensamientos N° 171 Urb. Santa Isabel – Carabayllo), los cuales no eran incompatibles, pues cada domicilio legal indicado se consignó para actos jurídicos diferentes en oportunidades distintas, de acuerdo al artículo 34° del Código Civil que dispone que “se puede designar domicilio especial para la ejecución de actos jurídicos. Esta designación sólo implica sometimiento a la competencia territorial correspondiente...”*”; por tanto, solicita se declare la nulidad parcial del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA2-RACIONES (Tercera Convocatoria), con la finalidad que el Comité de Compra Ica 2 retrotraiga la citada Convocatoria correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, mediante Informe N° 158-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC, la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Ejecución de Seguimiento Contractual, coincide con lo dispuesto Informe N° 006-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-GMCV, el cual señala lo siguiente:

- “1. Se evidencia que en la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas contenidas en el Acta N° 016-2017-CC-ICA2 de fecha 06 de febrero del 2017, el Comité de Compra ICA 2, en la revisión y verificación del requisitos obligatorio N° 4; no debió descalificar la propuesta técnica del postor **CONSORCIO DE ALIMENTOS B&D**; porque este sí cumplió con el requisito obligatorio, conforme lo consignó en el Formato N° 02 señalando correctamente su domicilio legal – Declaración Jurada de información del Postor.
2. Se concluyó que la decisión del Comité de Compra ICA 2 no fue la correcta, en cuanto al incumplimiento del requisito obligatorio N° 4 que conlleva a desestimar la propuesta del postor **CONSORCIO DE ALIMENTOS B&D**, ya que el mismo señaló correctamente su domicilio legal en el Formato N° 2 – Declaración Jurada.
3. Declarar Nulidad del Proceso de compra N° 001-2017-CC-ICA 2 - RACIONES – Tercera Convocatoria y retrotraer hasta la Etapa de la Evaluación y Selección de Propuestas del Proceso de Compras; el Comité de Compra ICA 2 no evaluó los expedientes de acuerdo a las Bases Integradas del Proceso de Compras 2017, contraviniendo la normativa vigente para el proceso de compras 2017, incumplimiento que tiene el sustento respectivo en el numeral 2.4 y 2.5 del Informe N° 0006-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGCSEC-GMCV, para los ítems ICA 1 e ICA 2, en la modalidad Raciones; solicitud de la Unidad Territorial la misma que cuenta con opinión técnico legal del Supervisor de Compras ICA 2 y el abogado de la Unidad Territorial”.

Que, mediante Memorándum N° 1999-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR, el Jefe de la Unidad de Gestión de las Contrataciones y Transferencias de Recursos coincide con lo señalado en el Informe N° 158-2017-MIDIS/PNAEQW-UGCTR-CGSEC, emitido por la Coordinación de Gestión de Contrataciones y Seguimiento de Ejecución Contractual, opinando favorablemente por la Nulidad Parcial de la Tercera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-ICA 2-RACIONES, correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, a efectos que, el Comité de Compras Ica 2, retrotraiga dicho Proceso, hasta la etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 215-2017-MIDIS/PNAEQW-UAJ, opina que, resulta viable que la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, mediante Resolución de la Dirección Ejecutiva declare de oficio la Nulidad Parcial, de la Tercera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-ICA 2 - RACIONES, correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, a efectos que el Comité de Compra Ica 2, retrotraiga la Tercera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC-ICA 2 - RACIONES, correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, de los considerandos precedentes se advierte contraposición del ordenamiento jurídico sobre la materia, lo que configura un vicio; en consecuencia, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22, del Manual del Proceso de Compras del Modelo de Cogestión para la Atención del Servicio Alimentario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma – versión N° 03; en el inciso 1, del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272; y en el numeral 12.1, del artículo 12° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Tercera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- ICA 2 - RACIONES, correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, y en consecuencia se debe retrotraer la misma hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272;

Con el visado de la Unidad de Gestión de Contrataciones y Transferencia de Recursos, y de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, Decreto Supremo N° 006-2014-MIDIS, Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 124-2016-MIDIS, y la Resolución Ministerial N° 226-2016-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la Nulidad Parcial, de la Tercera Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2017-CC-ICA 2 - RACIONES, a efectos que el Comité de Compra ICA 2, retrotraiga la Tercera Convocatoria del Proceso de Compras N° 001-2017-CC- ICA 2 - RACIONES, correspondiente a los ítems Ica 1 e Ica 2, hasta la Etapa de Evaluación y Selección de Propuestas.

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Ica 2, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.



Artículo 3°.- Disponer que la Unidad Territorial Ica, verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Poner en conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos y de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la presente Resolución, para efectos de deslinde de responsabilidad correspondiente.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y notifíquese.




DIEGO GARCIA BELAUNDE SALDIAS
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

